
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de abril de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Ramón Hilario Polanco.

Abogado: Lic. Ángel Zorrilla Mora.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Ramón Hilario Polanco (a) Luis Jayao, dominicano, mayor de edad, unión libre, mecánico, portador de la cédula de identidad núm. 056-0175788-2, domiciliado y residente en la calle Seis número 3, del ensanche Duarte, ciudad de San Francisco de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 00081/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Luis Ramón Hilario Polanco, a través de su defensor público, Licdo. Ángel Zorrilla Mora, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de marzo de 2016;

Visto la resolución núm. 2682-2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto de 2016, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 21 de noviembre de 2016, a fin de debatirlo oralmente, suspendiéndose por razones atendibles, fijándose definitivamente el día 18 de enero de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables, consecuentemente produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 8 de abril de 2014, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Duarte, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio, contra Luis Ramón Hilario Polanco (a) Luis Jayao, por el hecho de que en horas de la madrugada del día 19 de enero de 2014, en la calle Bienvenido Fuerte Duarte esquina ocho, del sector San Martín, San Francisco Macorís, en el negocio DJ Stop Bar, en medio de una situación confusa, el imputado le realiza un disparo a Juan Carlos Gutiérrez (a) El Bocú, produciéndole una herida en región axilar anterior en hemitórax izquierdo sin salida, que le produjo hemorragia interna y ocasionó la muerte; hecho constitutivo del ilícito de homicidio voluntario, en violación a las prescripciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Juan Carlos Gutiérrez; acusación ésta que fue acogida por el Primer Juzgado de la Instrucción de ese Distrito Judicial, el cual dictó auto de apertura a juicio contra dicho encartado

que apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, dictó su sentencia núm. 109/2014 el 22 de octubre de 2014, con la siguiente disposición:

“PRIMERO: Declara culpable a Luis Ramón Hilario Polanco, de generales anotadas, de cometer homicidio voluntario, en perjuicio de Juan Carlos Gutiérrez, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; acogiendo las conclusiones vertidas por el ministerio público a las que se adhirieron la parte querellante, rechazando las conclusiones de la defensa técnica del imputado, por los motivos expuestos y plasmados en el cuerpo de la sentencia; **SEGUNDO:** Condena a Luis Ramón Hilario Polanco, a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, por haber sido probada su culpabilidad en la comisión de este hecho; **TERCERO:** Condena al imputado Luis Ramón Hilario Polanco, al pago de las costas penales del proceso, a favor del Estado dominicano; **CUARTO:** Ordena la devolución del arma de fuego que figura como cuerpo del delito, consistente en la pistola marca CARANDA, calibre 9 MM, con el núm. G43791, la cual pertenece al señor Félix Ramón Mora Núñez, según certificación emitida por el Ministerio de Interior y Policía, previo a documentaciones de ley; **QUINTO:** En cuanto a la medida de coerción de prisión preventiva que pesa sobre el imputado Luis Ramón Hilario Polanco, se mantiene la misma, por los motivos expuestos; **SEXTO:** Se le advierte al imputado, que es la parte que la decisión le ha resultado desfavorable, que a partir que reciba la notificación de esta sentencia tiene un plazo de diez (10) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 394, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;

que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión por el procesado Luis Ramón Hilario Polanco, intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 00081/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de abril de 2015, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Ángel Zorrilla Mora (defensor público), quien actúa a nombre y representación del imputado Luis Ramón Hilario Polanco, en contra de la sentencia núm. 109/2014, de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la decisión recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015(sic)”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el procesado recurrente Luis Ramón Hilario Polanco, en el escrito presentado en apoyo de su acción recursiva, propone como medio de casación contra la sentencia impugnada:

“Único Medio :Falta de motivación de la sentencia, en lo relativo a la pena impuesta y a los criterios para determinar la pena”,

Considerando, que el reclamante cuestiona la decisión de la alzada en base a los argumentos siguientes:

Falta de motivación de la sentencia, en lo relativo a la motivación de la pena impuesta y los criterios para determinar la pena. La Corte de Apelación confirmó la sentencia de primer grado en la cual se condenó al imputado a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, pero la Corte cometió los mismos vicios que cometió el Tribunal de primer grado; y es así como vemos que en la página once de la sentencia hoy recurrida en casación trata de justificar la pena impuesta señalando que en las páginas 20, 21 y 22 de la sentencia de primer grado los jueces motivan suficientemente la pena impuesta, pero veamos que dicen los jueces de primer grado en esas páginas; en las páginas 20, 21 y 22, aparecen la fundamentación para la determinación de la pena a imponer, en la página 20 de la sentencia aparece únicamente tomando realización del crimen, y toma en cuenta la herida de arma de fuego, la pistola, la autopsia practicada a la víctima, y vuelve hacer una narración del relato fáctico de la acusación, olvidando todo el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual no solo se limita a que se tome en cuenta la participación del imputado, tal como lo ha hecho el Tribunal y olvidando los demás requisitos que menciona el artículo ya citado; en ese sentido los jueces no dicen nada, no motivan ni mínimamente por que entienden ellos que esa debe ser la pena que más se ajusta al imputado, independiente de que no tomaron en cuenta los demás aspectos contenidos en el artículo 339, los cuales son los siguientes; sin embargo, en ninguna parte de la sentencia de primer grado aparece la mención y valoración del artículo 339 en su totalidad, aun cuando en sus conclusiones la defensa técnica solicitó de forma expresa la observación del contenido de dicho artículo a los fines de determinar la pena que más se ajustase al caso de la especie, en la página 18 de la sentencia de primer grado, tampoco establece los móviles ni la conducta posterior al hecho por parte del imputado”;

Considerando, que el suplicante aduce que la Corte incurre en el mismo error del a-quo al confirmar la pena de veinte años, justificando que se motivó suficientemente la pena, cuando no hay una valoración de la totalidad de los parámetros establecidos para la determinación de la pena, por el artículo 339 del Código Procesal Penal, como sus móviles o conducta posterior al hecho, por lo que a su entender los jueces no motivan mínimamente porque la pena de veinte años, sanción máxima prevista para el tipo penal de homicidio es la que se ajusta al imputado;

Considerando, que en torno a este extremo la alzada al responder similares planteamientos, amparada en los razonamientos consignados a partir de la página 11, expresó:

Finalmente, con relación a la alegada insuficiencia de motivación de la pena impuesta, aun cuando en el caso ocurrente se impone la pena máxima de veinte (20) años de reclusión mayor al ciudadano Luis Ramón Hilario Polanco, el tribunal justifica esta pena, conforme a los criterios para la determinación de la pena, contenido en el artículo 339 del Código Procesal Penal; de esta manera, al final del considerando 24 que comienza al final de la página 20 y continúa en la página 21 de la sentencia impugnada, se plasman los numerales 1 y 7 del referido artículo, que consagran: 1) el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; y 7) la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. En cuanto al primer elemento que el tribunal ha tomado como base imponer esta condena como ha quedado establecido en la sentencia, el imputado le ocasiona un disparo al hoy occiso en el momento en que esta víctima estaba sentada en una pasola y desarmada, por el solo hecho según declara el testigo Jonathan de Jesús Rodríguez de que el occiso le manifestó mientras el imputado discutía con una persona, que por eso no había que pelear. Además el imputado se da a la huida y de manera subrepticia esconde el arma homicida, de ahí que, el tribunal ha tomado en consideración el grado de participación del imputado, y por otra parte, en cuanto al elemento señalado en el numeral 7 del mencionado artículo 339, se trata de un hecho donde se le ha quitado la vida a una persona que ha dejado en estado de viudez a la señora Santa Eusebia Díaz Reyes, la cual ha sido admitida como querellante y actora civil, y este daño obviamente que repercute en la sociedad en general; por lo tanto, estima este tribunal de apelación que la condena de veinte (20) años impuesta en este caso al imputado está bien fundamentada por el tribunal”;

Considerando, que la doctrina más asentada concuerda en precisar que la individualización o determinación de la pena es el acto mediante el cual el juez fija las consecuencias de un delito, encierra la elección de la clase y monto de la pena y su modalidad de ejecución; que dentro de esta perspectiva, se delega así en el juez, el grado de precisión que el legislador no puede darle, pues depende de las circunstancias concretas de cada individuo y del

caso;

Considerando, que ha sido criterio sustentado por esta Sala que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad;

Considerando, que desde el análisis realizado por esta Sala, contrario a las aseveraciones del reclamante Luis Ramón Hilario Polanco, la Corte a-qua proporcionó una apropiada justificación de la confirmación del *quantum* de la sanción establecida por el tribunal de instancia, la que se amparó en los criterios fijados en la norma para su determinación, específicamente los atinentes a su decisivo grado de participación en el hecho, así como el grave daño causado, en virtud de que no es obligación para el tribunal de juicio tomar en consideración todas las condiciones señaladas por el artículo 339 del Código Procesal Penal, toda vez que algunas de ellas se contraponen o se excluyen, como en el presente caso; en este sentido se comprende, la pena acordada fue debidamente justificada por el tribunal de instancia con una adecuada fundamentación que respalda plenamente la decisión adoptada; de este modo, la Corte a-qua no ha incurrido en la sostenida falta de fundamentación de la decisión objetada, pues opuesto a la particular visión del suplicante, aunque el razonamiento de la alzada coincide con la conclusión alcanzada por el tribunal de instancia, dicha jurisdicción transitó su propio recorrido argumentativo, al estatuir sobre lo reprochado; consecuentemente, procede desatender el medio analizado;

Considerando, que en esa tesitura, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de escrutinio y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, ha sucumbido en sus pretensiones, dado que fue representado por defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Luis Ramón Hilario Polanco, contra la núm. 00081/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en consecuencia confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís para los fines de lugar.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.